

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00025-01
Demandante: Leyda Yaneth Vergara Pérez y Otro
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00675-01
Demandante: Alberony Alberto Argel Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00310-01
Demandante: Carlos Antonio García Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDIS MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00597-01
Demandante: Cristóbal Zurita Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00004-01
Demandante: Edilma Isabel Fernández Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.003.2018-00365-01
Demandante: Liliana María Herrera Sierra
Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habida consideración que el Dr. Carlos Ospina burgos quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad Hoc, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el día 27 de Junio de 2019 a las 4:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 27 de Junio de 2019 a las 4:30 P.M., para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que han de reemplazar al Dr. Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará al Juez Ad Hoc seleccionado para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00421-02
Demandante: Lorena Lepesqueur Martínez
Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habida consideración que el Dr. Carlos Ospina burgos quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad Hoc, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el día 27 de Junio de 2019 a las 4:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 27 de Junio de 2019 a las 4:30 P.M., para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que han de reemplazar al Dr. Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará al Juez Ad Hoc seleccionado para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00557-00
DEMANDANTE: JOSE IVAN HOYOS GOMEZ
DEMANDADO: UGPP

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la Sala procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA MEDIDA

En escrito separado la parte actora solicita se suspenda provisionalmente la Resolución No. RDO-201702894 de fecha 18 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se profiere a José Iván Hoyos Gómez, con C.C. 70.691.819, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”* y la Resolución No. RDO. 01296 de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo enunciado.

Señala que el párrafo 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone que para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso. Sistema que no existe a la fecha y que la UGPP con las resoluciones demandadas desconoce al pretender imponer una obligación sobre el tope contemplado como límite de la base de cotización en 25 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Sostiene que al liquidar la UGPP la obligación desconoce que el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, permite tener como base de cotización desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta 25, por ello constituye una violación al debido proceso (artículo 29 de la C.P.) que la resolución sancionatoria no tenga en cuenta que además de los 25, también se puede tener como base de cotización un (1) salario mínimo. Tampoco se tuvo en cuenta el Decreto compilatorio No. 780 de 2016 artículo 2.2.1.1.1.6, el cual establece cómo debe hacerse la liquidación del valor de los aportes al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores independientes¹. Afirma que si a la fecha no existe determinación por parte de la administradora de la cotización de base correspondiente al trabajador independiente, no puede hacerlo la UGPP, como equivocadamente lo hace en la liquidación oficial acusada.

Continúa sosteniendo que la UGPP no cumple con la función establecida en el numeral II del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en cuanto a la determinación, pues esta *consiste en establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley*, lo cual no ocurre, ya que en vez de verificar las condiciones relatadas en las normas de seguridad social, las aplica a su arbitrio, como cuando desconoce el trámite previo de determinación de las bases de cotización por parte de las administradoras. Adicional, resalta un vacío legal en tanto si la base de cotización debe ser la misma en el subsistema de pensiones (artículo 19 Ley 100 de 1993), como en el de salud (artículo 204 ibídem), a decir del artículo 5º de la Ley 797 de 2003 y su Decreto reglamentario 510 de 2003; se tiene un vacío legal cuando el artículo 19 establece que la cotización será sobre los “*ingresos efectivamente percibidos*”, mientras que el artículo 204 señala que la cotización será sobre el “*sistema de presunción de ingresos*”. La UGPP no puede desconocer la disparidad normativa y en su lugar sancionar sobre el tope máximo de los 25 salarios mínimos.

Aduce que el artículo 19 de la ley 100 de 1993, establece que la base de cotización será sobre los ingresos efectivamente percibidos (Ver art. 1º del Decreto 510 de 2003²), por ello la UGPP no

¹ Artículo 2.2.1.1.1.6. *Liquidación del valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los trabajadores independientes.* La entidad administradora, a partir de la declaración anual del Ingreso Base de Cotización o presunción del mismo, según corresponda, determinará la cotización base correspondiente al trabajador independiente, y generará, entregará o remitirá los comprobantes para el pago de aportes que correspondan al año respectivo. En todo caso, los aportantes deberán verificar dicha liquidación, y con su firma refrendarán la validez de la información contenida en el comprobante que, por ende, adquirirá fuerza vinculante para todos los efectos legales. Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad administradora, corregirá la información ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que conforme a sus cálculos sea correcto. En este caso, el aportante diligenciará una declaración completa de autoliquidación que soporte el pago efectuado.

² Artículo 1º. **DECRETO 510 DE 2003. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003,** las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, el mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

puede tener en cuenta para establecer la obligación, solo los ingresos brutos (antes de gastos y costos, tales como materiales y mano de obra), pues la norma permite que se tengan los ingresos efectivamente percibidos.

Alega que si el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, establece que la manera de realizar las cotizaciones es “*por periodos mensuales y en forma anticipada*”, no puede la UGPP coger los ingresos brutos anuales y dividirlos por doce (12), pues este procedimiento no existe en ninguna norma de seguridad social y es contrario al artículo 35 ídem. Expone que los actos demandados de manera errada se fundamentaron en el artículo 26 del Decreto 806 de 1998³, el cual fue derogado expresamente por el artículo 89 del Decreto 2353 de 2015. Norma que no puede aplicarse de manera retroactiva. Igual acontece con la aplicación del Decreto 1833 de 2016. Finalmente señala que existe violación a la reserva legal de la declaración de renta al ser usada como prueba por parte de la UGPP en el presente proceso a pesar de no hacer parte de las entidades enlistadas en el artículo 587 del E.T.

1.2. TRASLADO DE LA MEDIDA

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folio 3 del cuaderno de medidas.

1.3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada manifestó que allega al asunto el Auto No. ACC – 22956 del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro, atendiendo que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra suspendido.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del párrafo 1° de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

³ Relativo a los afiliados obligatorios como cotizantes (los trabajadores independientes y los rentistas de capital)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, consagra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, así: "**Artículo 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá **suspender provisionalmente**, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión *motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*. Se destaca que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

El artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*".

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la Resolución No. RDO-201702894 de fecha 18 de agosto de 2017 "*Por medio de la cual se profiere a José Iván Hoyos Gómez, con C.C. 70.691.819, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*" y la Resolución No. RDO. 01296 de fecha 17

de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo enunciado (fls.17 a 45 cdno ppal).

2.2. CASO CONCRETO

Según la jurisprudencia la *suspensión provisional* es una medida cautelar propia de los procesos contencioso - administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos, cuya finalidad es “*preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado con una decisión ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos*”. De allí se deriva que la suspensión provisional ataque la eficacia del acto jurídico, a partir de un juicio provisional de legalidad.

A la luz del precedente contencioso administrativo, se concluye que como requisito de la suspensión provisional, el acto administrativo objeto de la medida debe encontrarse produciendo efectos pues de lo contrario esta medida deviene en improcedente. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo, temporalmente, mientras, se decide en definitiva sobre su legalidad.

“Por tanto, cuando el acto ha cumplido todos sus efectos no es posible suspenderlo puesto que con la suspensión no se retrotrae la actuación cumplida, al momento de la expedición el acto; la suspensión opera hacia el futuro.

“Del texto mismo de la resolución acusada se desprende que la fecha de iniciación del concurso era el 21 de octubre de 1992 y la lista de elegibles, resultado de la correspondiente evaluación, debería publicarse el 10 de noviembre de 1992.

“No pudiéndose suspender los efectos ya producidos por el acto acusado, es decir la realización del concurso en el que participaron quienes reunían los requisitos señalados en la convocatoria, carece totalmente de eficacia la suspensión provisional y no cumple en este caso la finalidad inherente a esta figura. Por esa razón no es posible acceder a esta petición”⁴.

-Destacado de la Sala-

Con base en lo expuesto, se señalado que la diferencia entre los efectos de la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo, consiste en que mientras en el primer evento se “*limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular*”, la nulidad del acto elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por tanto el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición. Consiguientemente, los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro (*ex nunc*), mientras que los de la nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (*ex tunc*)⁵.

⁴ Sección Segunda. Expediente 7894 del 20 de abril de 1993.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, providencia de 1º de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00098-00(1779) Actor: Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. Referencia: Efectos del auto de suspensión provisional de los actos administrativos que implican la separación del cargo de un servidor público.

En este caso, si bien se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la cautela solicitada, lo cierto es que revisada la prueba documental arrimada al proceso, se advierte a folio 6 del cuaderno de medidas el Auto No. ACC – 22956, expediente de cobro No. 95630 de fecha 7 de marzo de 2019, “*Por medio del cual se ordena la suspensión de un proceso administrativo de cobro*”, proferido por el Subdirector de Cobranzas (e) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual se resolvió ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro No. 95630 respecto al cobro de la obligación contenida en la liquidación oficial/sanción RDO-2017-02894 del 18 de agosto de 2017, modificada por la Resolución RDC-2018-0 del 17 de octubre de 2018, adelantado en contra del señor José Iván Hoyos Gómez, todo esto conforme a lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

De lo evidenciado en la prueba documental referida se tiene que en la actualidad se encuentra suspendido el proceso de cobro de los actos administrativos aquí demandados en tanto los mismos no se encuentran ejecutoriados.

En efecto, el artículo 823 del Estatuto Tributario, dispone: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.”

A su vez, el artículo 829 del Estatuto Tributario, prescribe:

“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**”

-Resalto ex texto -

De suerte que, en materia tributaria el acto solo adquiere ejecutoria cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide *definitivamente* las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto. En ese orden, para cobrar administrativamente una obligación fiscal el

título ejecutivo debe estar en firme, situación que como se advierte no sucede en el caso de marras.

En síntesis como los actos demandados esto es, Resolución No. RDO-201702894 de fecha 18 de agosto de 2017 y Resolución No. RDO. 01296 de fecha 17 de octubre de 2018, no se encuentran ejecutoriados debido a que contra los mismos se ha iniciado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, ello implica que hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia, dichos actos no adquirirán ejecutoria, es decir, no podrán surtir efectos jurídicos. Por esta razón, no es viable el decreto de la medida cautelar invocada que busca precisamente la suspensión provisional de las resoluciones reseñadas debido a que como viene dicho, los actos atacados no están surtiendo efectos en el cobro coactivo por mandato legal (art. 829 E.T.).

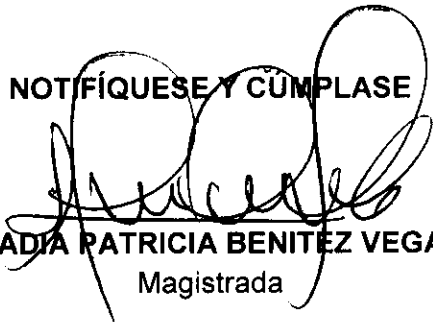
En ese orden de ideas lo procedente es denegar el decreto de la medida cautelar invocada.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos Resolución No. RDO-201702894 de fecha 18 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se profiere a JOSE IVAN HOYOS GOMEZ, con C.C. 70.691.819, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”* y Resolución No. RDO. 01296 de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

⁶ Acta individual de reparto visible a continuación de la caratula del cuaderno principal.

